

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA
CIVIL, ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D.C., junio primero (1º) de dos mil veinte (2020)

REF: RESTITUCIÓN DE TIERRAS No. 500013121002201500047-01

MAGISTRADO PONENTE: JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN

(Discutido en varias sesiones y aprobado en sala de mayo 28 de 2020)

En ejercicio de la competencia asignada a esta Corporación por el inciso 3º del artículo 79 de la Ley 1448/11, se profiere Sentencia dentro del proceso de restitución de tierras, adelantado por Jorge Hernando Bobadilla Riveros y José Helí Hernández Castro, frente al que ejerce oposición Manuel Orlando Ramírez Ocampo, en relación con el predio conocido como “Palmarito 1 y 2”, vereda Pozones, municipio de Puerto López (Meta), identificado con FMI. 234-13917 y cédula catastral No. 50-573-00-03-0001-0072-000.

ANTECEDENTES

1. Demanda

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas¹, (art. 76 de la Ley 1448/11), se presentó solicitud dirigida al reconocimiento de los reclamantes como víctimas del conflicto armado interno y, consecuentemente, se dispusiera la restitución a su favor del predio ya

¹ Resolución de Inscripción No. RT1476 de diciembre 4 de 2014. Folios 33 a 51 Cuaderno 1

mencionado, cuyos datos de identificación, individualización y georreferenciación son los siguientes:

a. Identificación física del predio

Nombre del predio	Código Catastral	FMI	Área inscrita RTDAF
"Palmarito 1 y 2"	50573000300010072000	234-13917	294 has +3.444 m2

• Coordenadas²

CUADRO DE COORDENADAS				
N_Punto	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	1132898,11	937220,52	72° 52' 50,933" W	4° 1' 39,333" N
2	1133181,74	937209,26	72° 52' 41,741" W	4° 1' 38,953" N
3	1133426,38	936960,23	72° 52' 33,823" W	4° 1' 30,836" N
4	1133545,78	936828,59	72° 52' 29,960" W	4° 1' 26,546" N
5	1134193,70	936884,82	72° 52' 8,957" W	4° 1' 28,345" N
6	1134566,91	936165,41	72° 51' 56,895" W	4° 1' 4,911" N
7	1134239,25	936060,64	72° 52' 7,520" W	4° 1' 1,517" N
8	1133987,55	935902,36	72° 52' 15,685" W	4° 0' 56,377" N
9	1133776,34	935763,77	72° 52' 22,538" W	4° 0' 51,876" N
10	1133373,95	935501,55	72° 52' 35,592" W	4° 0' 43,361" N
11	1133029,87	935145,34	72° 52' 46,761" W	4° 0' 31,783" N
12	1133225,23	935182,36	72° 52' 40,427" W	4° 0' 32,979" N
13	1133416,88	934986,31	72° 52' 34,225" W	4° 0' 26,588" N
14	1133383,80	934742,83	72° 52' 35,309" W	4° 0' 18,665" N
15	1133073,98	934711,84	72° 52' 45,352" W	4° 0' 17,671" N

² Folios 93 -94 cuaderno 1 pruebas y anexos

16	1132778,67	934685,21	72° 52' 54,924" W	4° 0' 16,818" N
17	1132349,44	934261,46	72° 53' 8,856" W	4° 0' 3,046" N
18	1131884,13	934896,27	72° 53' 23,907" W	4° 0' 23,730" N
19	1132062,87	934952,89	72° 53' 18,111" W	4° 0' 25,565" N
20	1132286,65	935020,78	72° 53' 10,855" W	4° 0' 27,764" N
21	1132469,59	935200,14	72° 53' 4,917" W	4° 0' 33,593" N
22	1132582,66	935467,05	72° 53' 1,240" W	4° 0' 42,275" N
23	1132779,94	935835,24	72° 52' 54,829" W	4° 0' 54,250" N
24	1132770,40	935703,22	72° 52' 55,144" W	4° 0' 49,953" N
25	1132792,24	936062,61	72° 52' 54,419" W	4° 1' 1,650" N
26	1132798,10	936170,86	72° 52' 54,224" W	4° 1' 5,173" N
27	1132807,23	936281,64	72° 52' 53,923" W	4° 1' 8,779" N
28	1132837,57	936515,52	72° 52' 52,929" W	4° 1' 16,389" N
29	1132915,07	936769,99	72° 52' 50,405" W	4° 1' 24,669" N
30	1132957,07	937095,08	72° 52' 49,028" W	4° 1' 35,248" N
DATUM GEODESICO: BOGOTA MAGNA SIRGAS				

- **Linderos**

CUADRO DE COLINDANCIAS			
CUADRO DE COLINDANTES			
PTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA (M)	COLINDANTE
NORTE	1 - 6	2269,4	ALFONSO CARVAJAL
ORIENTE	6 - 11	1955,83	GUILLERMO USECHE
SUR	11 - 17	1957,51	JESUS RIVERA
OCCIDENTE	17 - 18	788,09	FINCA LAS MERCEDES
	18 - 23	1447,95	ARISTOBULO SIERRA
	23 - 1	1416,81	ALFONSO LOPEZ

- Afectaciones legales al dominio y/o uso

Según información aportada por la UAEGRTD⁴, el predio denominado “Palmarito 1 y 2”, posee 34 has + 1061 mts² de zona de protección por ronda hídrica.

b. Fundamentos fácticos

i. Los solicitantes iniciaron su relación con el predio solicitado en restitución por compra de posesión y mejoras realizadas al señor Gabriel Guayara Ávila el 27 de febrero de 1991.

ii. Posteriormente mediante sentencia del 11 de febrero de 2002 en proceso de pertenencia adelantado por los peticionarios ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta se declaró la prescripción adquisitiva de dominio a su favor sobre el predio “Palmarito 1 y 2” tramitado contra los señores Numaél Méndez y Cristóbal Ramos, dándose apertura al folio 234-13917.

iii. El predio “Palmarito 1 y 2” se desprendió del de mayor extensión denominado “Navajitas”, adquirido por Numaél Méndez Silva mediante remate llevado a cabo por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá del 18 de octubre de 1978, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-941.

iv. Los reclamantes manifiestan que en la zona donde se ubica el predio reclamado hacían presencia diferentes grupos “paramilitares” a los que frecuentemente se les encontraba en los caminos haciendo retenes y operativos de reconocimiento de los habitantes del sector.

v. Los siguientes fueron los hechos victimizantes que condujeron al desplazamiento, abandono y despojo forzado aludido, según indicaron los solicitantes ante la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta: “. . . fue a inicios del año 2004 cuando los señores Numaél Méndez y su hermano Benito Méndez se hicieron presentes

4 Folios 8 a 10 cuaderno 1

en el predio en compañía de grupos paramilitares que operaban en la región, entre los que se destaca la intervención de los comandantes alias “Cuchillo”, “Jorge Pirata” y “Jorge 40” quienes a través de amenazas y constreñimientos ordenaron el abandono del predio, así como también la entrega de los demás predios colindantes que conformaban la extensión de terreno del predio “Navajitas” de mayor extensión, los cuales se encontraban en posesión de otras personas entre ellos del señor Aristóbulo Sierra quien continúa en una parte del bien que ocupaba, también solicitante en restitución.”

vi. Fueron varios los hechos victimizantes que debieron soportar los solicitantes y los administradores del predio, y que comprometían su integridad física, los que paulatinamente condujeron al despojo a finales del año 2004, cuando Numaél Méndez junto con un grupo de empleados ingresaron armados al predio a altas horas de la noche, retirando a la fuerza a los encargados, bajo amenazas, procediendo a destruir e incendiar todas las mejoras que habían construidas.

vi. Una vez ocurrido el abandono forzado del predio “Palmarito 1 y 2” se adelantaron por parte del señor Numaél Méndez múltiples ventas parciales sobre el terreno que conformaba el predio “Navajitas”, entre ellas la venta del bien reclamado a favor de Manuel Orlando Ramírez, configurando con ello los presupuestos y conducta antijurídica de despojo forzado, regulada en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

c. Pretensiones

i. Se pide declarar a Jorge Hernando Bobadilla Riveros y a José Helí Hernández Baquero (q.e.p.d) representado por sus herederos José Helí Hernández Castro, Marly Tesoro Hernández Castro, María Yolanda Hernández Castro y José Fernando Hernández Ladino, víctimas de abandono y despojo forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado “Palmarito 1 y 2” con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-13917 ubicado en la vereda “Pozones” del municipio de Puerto López Meta.

ii. Ordenar la restitución a su favor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 de la Ley 1448 de 2011.

iii. De prosperar la pretensión principal de restitución, adicional a la entrega de proyectos de estabilización económica, social y educativa a favor de los beneficiarios y su núcleo familiar, se ordene a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, incluirlos en el Registro Único de Víctimas, e iniciar o ejecutar la ruta de asistencia y reparación integral a su favor por el desplazamiento y abandono forzado.

iv. Igualmente se apliquen las medidas de atención, reparación, satisfacción y garantías de no repetición como fundamento del goce material y jurídico que deviene del derecho fundamental a la restitución de tierras. En particular, se demandó la implementación de los sistemas de alivio y/o exoneración de pasivos, siguiendo el tenor del art. 121 y el lit. p) del artículo 91 *ibidem*, previa orden a las autoridades municipales de Puerto López (Meta) para que adopten las medidas de exoneración de impuestos, tasas y contribuciones municipales, así como la implementación del programa de proyectos productivos por parte de la UAEGRTD, previa actualización de registros cartográficos y numéricos del predio restituido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2. Actuación Procesal

Correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio Meta el que, por auto del 20 de abril de 2015⁵, ordenó su admisión y emitió las órdenes a que refiere el art. 86, L. 1448/11.

Verificada la publicación prevista en el lit. e) del art. 86 Ib.6, y surtida la notificación y traslado de la solicitud, el señor Manuel Orlando Ramírez

5. Folios 53 y 58 cuaderno 1
6. Folios 131 y 132 cuaderno 1

Ocampo concurre al proceso a plantear su oposición a la solicitud de restitución⁷, admitida por auto del 20 de septiembre de 2016⁸.

2.1 De la Oposición

En el escrito de oposición se proponen como excepciones *i) Posesión de Buena fe exenta de culpa*, fundamentada en que su presencia en el predio no obedece a actos ilegales por él desplegados que hayan generado el despojo de tierras de la parte solicitante. Por el contrario, se debe a la oferta económica planteada por el vendedor Numaél Méndez Silva, quien para ese momento ejercía la posesión y, por ende, la explotación con ánimo de señor y dueño, además tenía la creencia de ser predios que eran de propiedad legítima, por cuanto ya se habían comprado predios de los que se evidenciaba había prosperado la oposición a demandas de pertenencia, por lo que la demanda del predio “Palmarito 1 y 2” no podía ser la excepción, además, tiene la seguridad de haber ejercido la posesión gracias a la ejecución de un negocio jurídico -contrato de compraventa de posesión y mejoras-; *ii) Confianza legítima*, el opositor encuentra su forma de vida en la explotación de las tierras, es así como en la medida de sus posibilidades compró varios predios a los señores Numaél Méndez Silva y Cristóbal Ramos Sacristán, bajo los presupuestos de una confianza legítima por cuanto fue en las Notarías y en las oficinas de Registro donde se concretaron los negocios "; *iii) tacha de la calidad de despojados de los solicitantes*, insiste en decir que los solicitantes no se pueden considerar despojados de un predio del que nunca ejercieron posesión o explotación como propietarios.

Concluye que, la posesión material que ejerce sobre el predio solicitado en restitución proviene desde hace algunos años siendo ocupado sin ejercer violencia sobre los derechos civiles, legales y fundamentales de los reclamantes y, menos aún, puede ser señalado como actor o protagonista del despojado de esas tierras, motivo por el cual solicita, de llegar a ampararse la restitución del predio, en subsidio, sea declarado como segundo ocupante ya que ha hecho gran inversión económica en la región y

7. Folios 133 a 141

8. Folios 82 a 84 cuaderno 2

9. Folios 19 a 20 cuaderno 2

el predio aquí perseguido hace parte de su capital como medio de subsistencia propia y de su familia.

En auto del 21 de julio de 2015 se ordenó acumular el proceso reivindicatorio tramitado por Jorge Hernando Bobadilla Riveros contra de Numaél Méndez Silva y Benito Méndez Silva, ante el juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, con radicado No. 50001312100220150004700, cuyo objeto era el mismo predio solicitado en restitución⁹.

Posteriormente el 27 de febrero de 2018¹⁰ se dispuso la remisión del expediente a esta Corporación por concurrir los requisitos previstos en el artículo 79 de la Ley 1448/11, del cual se avocó conocimiento por auto del 8 de mayo de 2018¹¹ en el que se ordenó la práctica oficiosa de algunas pruebas para mejor proveer.

2.2. Intervención del Ministerio Público

El Procurador 10 Judicial de Restitución de Tierras¹² considera que se encuentran establecidos los presupuestos para tener a los solicitantes como titulares del derecho a la restitución material y jurídica del predio reclamado. En tal sentido, pide sea reconocido ese derecho a nombre de Jorge Hernando Bobadilla y los herederos de José Helí Hernández Castro, previo el análisis efectuado sobre las condiciones en que se dieron los hechos señalados como victimizantes, ocurridos como consecuencia del contexto de violencia acaecido en el sector donde se ubica el bien solicitado, que condujo al despojo que les privó del derecho de gozar, usar y disponer de su propiedad, con el consecuente daño económico y moral, en clara violación a los derechos humanos consagrados en normas internacionales; es así como en el año 2004 la inspección de Policía de Puerto López hizo entrega del predio de mayor extensión denominado “Navajitas” al señor Numaél Méndez, entrega que no podía incluir la extensión correspondiente al predio solicitado en restitución, porque había sido adquirido mediante

⁹ Folios 214 a 216 cuaderno 1

¹⁰ Folio 404 cuaderno 4

¹¹ Folio 8 cuaderno 6

¹² Folios 27 a 38 cuaderno 6

prescripción adquisitiva de dominio en proceso de pertenencia adelantado por José Hernando Bobadilla Riveros y José Helí Hernández contra Numáel Méndez y Cristóbal Ramos, según sentencia del 11 de febrero de 2002, con fundamento en la que se dió apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-13917 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, peretenencia, naturalmente, derivada del predio de mayor extensión conocido como “Navajitas”, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 234-941, dando así la relación de propietarios de los reclamantes.

Luego que los solicitantes adquirieran la propiedad del predio en la forma indicada, a finales del año 2004, Numaél Méndez y su hermano Benito Méndez se presentaron en el predio, acompañados de un grupo de personas, algunos armados y, con amenazas y ejerciendo constreñimiento, procedieron a retirar por la fuerza a los encargados del inmueble, junto con el ganado que tenían, para pasar luego a destruir e incendiar todas las mejoras que se habían construido, incluida la casa y las cercas, ante lo cual ni los administradores, ni los solicitantes regresaron por temor a los grupos armados “paramilitares” que actuaban en la región; añade *“que si bien no hay prueba de que la vía de hecho mediante el cual varios hombres se tomaron el predio hubiera estado acompañada de miembros del grupo paramilitar; del aprovechamiento del contexto de violencia y la aquiescencia del grupo paramilitar para tal situación obra en primer lugar la declaración del solicitante Jorge Hernán Padilla –sic-“* donde hace referencia a una reunión a la que fueron citados los reclamantes por Benito y Numaél con el grupo paramilitar y donde estuvieron presentes los citados señores, reunión a la que asistió “Jorge Pirata”, donde les manifestaron que tenían que irse de la región.

En relación con la oposición presentada por Manuel Orlando Ramírez Ocampo, considera que no está llamada a prosperar toda vez que no hay lugar a reconocerle buena fe exenta de culpa pues al momento de realizar las gestiones para adquirir el predio no se detuvo a averiguar su tradición a pesar, como él mismo lo afirmó, que un amigo indagó y concluyó que no

había problema, pero sin que acreditara haber realizado una investigación más profunda, máxime si se tiene en cuenta su condición de comerciante.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la L. 1448/11, esta Sala es competente para dictar sentencia en el presente proceso ante la concurrencia y reconocimiento de Manuel Orlando Ramírez Ocampo como opositor.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Tribunal determinar si es o no procedente, acceder a la solicitud de restitución material del predio ya identificado, a favor de Jorge Hernando Bobadilla Riveros y herederos de José Helí Hernández Castro (q.e.p.d.), amén de la acreditación de los requisitos habilitantes para el efecto, contenidos en los artículos 74, 75, 77 y 81 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por el despojo forzado que se invoca fuera provocado en el año 2004.

En tal sentido, esta Sala abordará en primer término el estudio en torno a los elementos de la Acción de Restitución de Tierras, a saber, la afectación del derecho o vínculo jurídico del demandante a consecuencia de actos que constituyan graves violaciones a los DD HH o las normas propias del DIH - victimización y, de ahí, caso de configurarse la victimización en los términos previstos en el art: 3° de la L. 1448/11, se pasará a verificar si concurren los elementos axiológicos de la restitución por abandono o despojo forzado (art: 74 L. 1448/11), conforme los presupuestos que al efecto prevén los arts. 75 y 81 ib.

3. Ley 1448 de 2011. Justicia Transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley 1448 de 2011, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas¹³, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño¹⁴ como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional¹⁵ entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3° de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible¹⁶.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios, el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia, como fundamento axiológico¹⁷ de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso¹⁸.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa, toda vez que posibilita la adopción de procedimientos eficaces que, aparte la complejidad misma de esta clase de asuntos, permita en un tiempo razonable y con menor desgaste posible,

¹³ Al respecto, ver Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011.

¹⁴ Ley 1448 de 2011, artículo 3°.

¹⁵ Ley 1448 de 2011, artículo 8°.

¹⁶ "Estudio sobre la implementación del programa de reparación individual en Colombia". Centro Internacional para la Justicia Transicional. Ana Cristina Portilla Benavides, Cristián Correa. Bogotá D.C., Marzo 2015.

¹⁷ Ley 1448 de 2011, artículo 4°.

¹⁸ Carta Política, artículo 29.

tanto para el Estado como para la víctima, la satisfacción de los derechos constitucionales de ésta, vulnerados históricamente, así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

En lo tocante al concepto de Justicia Transicional, la Corte Constitucional¹⁹ ha dicho:

*“La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. 3. **La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales** (...) (Negrillas propias).*

Bajo esta perspectiva, y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental, sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables²⁰ siguiendo como pilares estructurales de la ley, las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013.

²⁰ Ley 1448 de 2011, artículo 94.

posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho²¹.

En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras²².

3.1. Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición, han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos²³.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998. Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V sobre el desarrollo de principios relativos al regreso, reasentamiento y la reintegración, señalan que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país.

²¹Carta Política, artículo 1°.

²²Carta Política, artículo 93 y Ley 1448 de 2011, artículo 27.

²³Naciones Unidas, Relator Especial para la Promoción del Derecho a la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición: A/HRC/18/L.22. A/67/368 A/HRC/RES/18/7, entre otros.

La Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 así se manifestó:

*“(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento.** Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos.** Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...).”* (Negrillas propias)

Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos, y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones. A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006²⁴, en el punto VII, acápite VIII, expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes.

²⁴Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

Siguiendo el norte descrito, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 57º período de sesiones²⁵, claramente dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes. En este orden de ideas, el principio 17.3 a la letra reza:

“(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)”

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales, relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con el desplazamiento. Las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan

²⁵E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

merecedores de **“acciones afirmativas”**, en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente, que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**²⁶.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad, en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población. Así se expresó:

*“En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública - **acciones afirmativas**-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, **si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación***

²⁶Carta Política, incisos 2 y 3, artículo 13.

constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada^{27.} (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007, afirmó la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

Por lo expuesto, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora²⁸ en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia²⁹.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; ***“restitutio in integrum”***³⁰, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general, las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

²⁷En consonancia con la sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio.

²⁸Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000

²⁹Ley 1448 de 2011, artículo 13.

³⁰Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 15 de junio de 2010, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

De manera análoga, la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propuso los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras, como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia:

*“Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: “(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia restitutiva...** (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello...** (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los **daños ocasionados** (Negrillas propias)*

Respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión “*exenta de culpa*” contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono.

A su vez, el Alto Tribunal en Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, decidió declarar exequible la expresión “*ni la conciliación*” contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvención, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación. Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad, que también se predica en cabeza de la sociedad en general.

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que efectivamente, comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

3.3 Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras

Lo dicho hasta aquí supone que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por parte de la UAEGRTD el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, necesariamente comprende algunos elementos cuya confluencia en un caso dado presuponen la prosperidad de la solicitud³¹: a) que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que tratan los artículos 3° y 74 de la Ley 1448/11, b) relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita para la fecha en que se presentaron los hechos c) análisis del acaecimiento de un abandono o despojo forzado y, d) cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren

³¹Ley 1448 de 2011, artículos 3°, 75 y 81.

presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

Elementos anteriores que, de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta judicatura, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras sea titular de la acción de restitución, bajo los presupuestos establecidos por el artículo 81 *ejusdem* y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones (art. 98 ib.)

4. Del caso concreto

4.1 Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011

Alegan los solicitantes ser víctimas de desplazamiento y consecuente abandono forzado del predio denominado “Palmarito 1 y 2”, ubicado en la vereda Pozones del municipio de Puerto López (Meta), a causa de amenazas contra su vida e integridad personal por parte de Numaél Méndez Silva, respaldado por grupos al margen de la ley, en hechos acaecidos en el año 2004.

Con miras a establecer la relación de causalidad entre los hechos descritos por los solicitantes y el contexto general de violencia en el municipio de Puerto López Meta, se abordará el recuento y análisis correspondiente a dicho contexto.

4.2 Contexto de Violencia

4.2.1 Incursión Paramilitar en el Meta. Si bien la presencia de estructuras de autodefensa se remonta a los años cincuenta como reacción al denominado bandolerismo de los llanos, es a partir de los años ochenta que se presentan nuevas expresiones de paramilitarismo, motivadas por la llegada de empresarios esmeralderos, con sus ejércitos privados y por

narcotraficantes interesados en invertir en la región por compra de grandes extensiones de tierra, quienes organizan también ejércitos privados para su seguridad.

Ocurre el exterminio de la Unión Patriótica, cuyos dirigentes fueron calificados como guerrilleros, acción que se atribuye a los “masetos”, agrupación que sirvió de base para el surgimiento de estructuras paramilitares durante la década del noventa³² con figuras como Manuel de Jesús Pirabán (Pirata), Héctor Buitrago (Martín Llanos), y José Baldomero Linares (Guillermo Torres), quienes luego se vinculan al proyecto paramilitar denominado AUC liderado por los hermanos Castaño que llegan al Meta en julio de 1997, cuyo principal hito de intervención es la masacre de Mapiripán. A partir de allí se presentan acciones violentas contra la población civil y asesinatos selectivos, justificados en la lucha contrainsurgente³³.

Los moradores de las veredas Casibare y Agualinda de Puerto Lleras identifican el año de 1999 como aquel en que el Bloque Centauros de las AUC llega a la zona. En enero de 1999, paramilitares asesinan siete campesinos en el casco urbano de ese municipio, sindicados de ser auxiliares de la guerrilla, episodio a partir del cual comienzan a circular panfletos contra líderes comunales, tanto en Puerto Lleras como en Puerto Gaitán.

En julio de 1999, las FARC incursionan en la cabecera municipal de Puerto Lleras, luego de que en días anteriores arribaran buses procedentes de San José de Guaviare pintados con frases que anunciaban *“guerra total contra la guerrilla y el terrorismo”*.

En este municipio y concretamente en la zona microfocalizada, con miras a la implementación de la política pública de restitución de tierras, el Bloque Centauros empleó la estrategia denominada “tierra arrasada”, consistente en ejercer violencia para eliminar personas y destruir el entorno material y

³² Los denominados grupos criollos o llaneros

³³ Análisis Cartográfico del posconflicto en el Meta

simbólico de las víctimas, con lo cual se buscaba la propagación de huellas de terror, que provocaron desplazamientos generalizados. Esta estrategia se implementa como una forma de contrarrestar la relación que la guerrilla de las FARC había desarrollado con la población civil en ese paraje, denominada, según el Centro de Memoria Histórica, como relación de anclaje originario o endógeno, que se da por la constante presencia de la guerrilla entre la población civil³⁴.

Esas estructuras paramilitares se propusieron como fin estratégico quitarle poder a la guerrilla “...apropiarse de las zonas de cultivos ilícitos y de los corredores estratégicos para su comercialización, desarrollar sus propios proyectos en respuesta a sus intereses económicos y para controlar los aparatos y espacios políticos. Utilizaron las masacres, cuyas víctimas fueron acusadas de ser colaboradoras de la guerrilla, y el desplazamiento masivo de pobladores para apropiarse de sus tierras” ³⁵.

El control del territorio fue el motivo principal de los grupos paramilitares para desplazar población entre finales de la década del noventa y mediados de la década del dos mil.

La intervención en lo político buscaba expulsar la población hostil y asegurar la lealtad de los que permanecieran y por la cooptación de cargos de elección, tanto a nivel municipal como departamental a través de la financiación directa de campañas de candidatos afines y la paralela persecución, que incluyó la eliminación, de contendientes opuestos a su proyecto.

En lo económico, se reflejó en el control de los negocios ilícitos asociados a cultivos de uso ilegal, extorsión, abigeato, secuestro, sumado a la cooptación de las finanzas públicas provenientes de las regalías derivadas de la extracción de hidrocarburos, el control de la contratación para la ejecución de obras públicas a través de un porcentaje sobre el valor de cada contrato o asignación directa de estos a empresas fachada pertenecientes a la organización.

³⁴ Documento Análisis de Contexto, ya citado.

³⁵ Meta: Análisis de la conflictividad. Pags.14-15

Aparte del control político-económico, igualmente se llegó a ejercer una fuerte actividad militar tendiente a marginar a la guerrilla y restarle presencia como factor de poder, llegando incluso a la sustitución de la seguridad pública oficial³⁶, efecto favorecido por la debilidad o nula presencia institucional del Estado o por la misma connivencia de sus agentes.

El control social y la confrontación armada entre estas agrupaciones al margen de la ley y la fuerza pública dejaron a 2016 en ese departamento más de 215.000 víctimas, siendo el desplazamiento, como expresión o patrón victimizante, el de mayor impacto con 210.564 casos, seguido por el homicidio con 30.415 casos, la desaparición forzada que registra 12.625 hechos y la amenaza con 7955 casos registrados, ente otros.

Sin embargo, pueden darse sub registros en hechos victimizantes distintos del desplazamiento, dado que la víctima normalmente denuncia únicamente el desplazamiento, generalmente asociado a otras acciones victimizantes, de entre las que revisten especial relevancia aquellas relacionadas con los delitos contra la libertad e integridad sexual de las mujeres, especialmente habitantes en zonas rurales del área de influencia o control territorial de los grupos armados organizados ilegales.

4.2.3 Paramilitarismo en el municipio de Puerto López –Meta

El sector comprendido en la intersección entre los municipios de Puerto López, San Martín y San Carlos de Guaroa fue escenario de actividades relacionadas con narcotráfico y grupos armados al margen de la ley. En particular, este sector fue empleado por dichos actores ilegales para conectar rutas de narcotráfico entre Mapiripán y Villavicencio. Estas rutas incluyeron toda la franja sur de Puerto López, entre los afluentes de los ríos Garibay y Melúa, área que comprende las veredas La Reforma, Serranía del Melúa, Serranía del Nare y Altamira.

³⁶ El despojo de tierras por paramilitares en Colombia”, 2007, de Alejandro Reyes Posada, Liliana Duica Amaya y Anípal Pedraza, pag. 75

A partir de 1996 se evidencia el fortalecimiento de la influencia armada paramilitar en el centro del departamento del Meta. En particular el grupo de los Buitragos se consolidó de forma independiente en un territorio que abarcó el municipio de San Carlos de Guaroa, el sur de Puerto López, el límite norte y oriental de San Martín y el noroccidente del municipio de Mapiripán.

La creciente influencia armada de los “Buitrago” en el sector donde se ubica la vereda Altamira se evidenció el 3 de octubre de 1997, cuando atacaron una comisión oficial integrada por 54 personas pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación, D.A.S, C.T.I., y el ejército Nacional. Este ataque ocurrió en la vía que de la finca El Alcaraván, ubicada en el municipio de San Martín, conduce al municipio de San Carlos de Guaroa. Según el entonces director de la Fiscalía Regional de Oriente, Alejandro Agudelo Parra, la caravana oficial fue emboscada por al menos 100 hombres, que les disparaban de todas direcciones con ametralladoras M-60, granadas de mortero MGL y fusiles³⁷.

En ese mismo año 1997, se da el ingreso a la región de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), conocidos localmente como los “Urabeños”. Este grupo accedió a la zona en coordinación con las Autodefensas de San Martín al mando de Manuel de Jesús Pirabán, alias “Jorge Pirata”, y con la aquiescencia de los “Buitrago”, grupo que desde 1997 se auto denominó “Autodefensas Campesinas del Casanare” (ACC), para entonces al mando de Héctor Buitrago Parada, alias “Martín Llanos”.³⁸ Justamente ese mismo año las recién creadas AUC llevaron a cabo varias reuniones con representantes de las Autodefensas de San Martín, las Autodefensas Campesinas del Casanare (ACC) y las Autodefensas Campesinas del Meta y el Vichada (ACMV), con el fin de planear una incursión en el municipio de Mapiripán³⁹.

³⁷ El Tiempo (1997, 07 de octubre), Paras, autores de masacre de San Carlos de Guaroa. Consultado el 18 de febrero de 2015. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-704846>

³⁸ Tribunal Superior del Distrito Sala de Justicia y paz (2014, 09 de diciembre). Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo. Radicado 110016000253-2006-82611, Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez. Página 199

³⁹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (2002). Panorama actual del Meta. Consultado el 12 de junio de 2014. Disponible en:

Luego de la Masacre en la cabecera municipal de Mapiripán, en julio de 1997, el grupo paramilitar de Urabá se asentó en San Martín⁴⁰. Diez meses después, las AUC perpetraron otra masacre, esta vez en la inspección de Puerto Alvira, ubicada aproximadamente a dos horas del casco urbano de Mapiripán. Luego de Puerto Alvira, los Urabeños convocaron una reunión en el sitio conocido como El Tropezón, ubicado al sur de Puerto López, a la que asistieron alias “Jorge Pirata”, alias “Martín Llanos” y alias “Caballo” (Hijos de Héctor Buitrago), José Baldomero Linares y representantes del grupo que Vicente Castaño había enviado a la zona desde Urabá (entre ellos, alias “Raúl”). En ella, los Urabeños plantearon el propósito de los hermanos Castaño de trabajar de manera conjunta, intención que solo lograron con las Autodefensas de San Martín, comandadas por Manuel de Jesús Piraban, alias “Pirata”, con quien conforman el Bloque Centauros de las AUC en el segundo semestre de 1998⁴¹, que luego pasaría al comando de Miguel Arroyave “a. Arcangel” hasta su ejecución, en acción realizada por miembros del mismo bloque.

En este orden de ideas, la superioridad de los grupos ilegales y la “ausencia” del Estado, también conllevó a abusos sobre la población civil para satisfacer los deseos personales de los miembros de grupos al margen de la ley, por ejemplo en el vecino municipio de San Martín:

Toda esa gente, todos esos paramilitares que llegaron allá cogían a esas niñas de los colegios, y mejor dicho hacía lo que querían con esas niñas, yo supe de un caso de una niña de buena familia de ahí del pueblo que uno de los jefes paramilitares la pretendía y a la niña le tocó por obligación aceptar sus propuestas, y el papá no aceptó esa relación y se separó de la esposa, esa niña hoy en día es una madre soltera porque al tipo, al jefe paramilitar lo mataron, por esa época fue cuando

<http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2010/Estu-Regional/04-03-regiones/meta/meta.pdf>

⁴⁰ Tribunal Superior del Distrito Sala de Justicia y Paz (2014, 09 de diciembre). Magistrado Ponente: Rubén Darío Pinilla Cogollo. Radicado 110016000253-2006-82611, Postulado: Jesús Ignacio Roldán Pérez. Página 201

⁴¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (2012, 31 de enero). Magistrada Ponente: Uldi Teresa Jiménez López. Radicación: 11001600025320068058. Postulado: José Barney Veloza García, alias “El Flaco”

*esa gente aprovechó a todas esas niñas de los colegios, de las escuelas y hacía lo que querían con ellas*⁴².

En desarrollo de jornada de recolección de información comunitaria, pobladores de Puerto López describieron esta época de control paramilitar así:

*Esa fue la etapa más difícil, que eran los Buitragueños y los Centauros. Y ellos decían, es que nosotros vivimos en la misma casa, pero en diferente pieza, entonces uno no entendía eso. A mí me pusieron a llevarles cajas de trago, moverles prostitutas, ellos si dándose la gran vida y uno si por ahí todo temeroso y trabajando honradamente. Una vez que no fui a una reunión hicieron unos tiros, pero no más*⁴³.

Así las cosas, desde 1997 en la zona que comprende a la vereda Altamira del municipio de Puerto López, ejercieron notorio predominio las estructuras armadas ilegales de las ACC y ACCU (Bloque Centauros o Urabeños), las cuales mantuvieron amplias zonas de control territorial principalmente en los municipios de Puerto López, San Martín, San Carlos de Guaroa, Puerto Gaitán, Mapiripán, Cabuyaro, El Dorado, Barranca de Upía y Granada. Este contexto persistió hasta el año 2006 cuando aconteció la desmovilización y/o expulsión de las ACMV, ACC y las ACCU, lapso durante el cual ocurrieron las más graves afectaciones de derechos sobre la población civil, debido a las altas cifras de desplazamiento, desapariciones forzadas, reclutamiento de jóvenes, esto es, violación a los DD.HH., y normas del DIH.

4.3 Como se mencionó anteriormente, Jorge Hernando Bobadilla Riveros y José Helí Hernández Castro, alegaron ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado del predio denominado “Palmarito 1 y 2” ubicado en la vereda Pozones del municipio de Puerto López –Meta- a causa de amenazas contra su vida e integridad personal por parte de los señores Numaél Méndez

⁴² UAEGRTD. Territorial Meta. (2015, 13 DE Abril). Información comunitaria: línea de tiempo- cartografía social realizada con pobladores del municipio de San Martín el 13 de Abril por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Meta.

⁴³ UAEGRTD. Territorial Meta /2014, 1 y 2 de octubre). Información comunitaria: Sistematización de entrevistas a profundidad realizada con pobladores del municipio de Puerto López por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras Dirección Territorial Meta

y su hermano Benito Méndez, ayudados por grupos paramilitares que operaban en la región, hechos acaecidos en el año 2004.

Con las pruebas allegadas se establece que efectivamente los solicitantes iniciaron su vínculo material con el predio denominado “Palmarito 1 y 2”, por compra de posesión y mejoras que realizaron al señor Gabriel Guayara Ávila en el año 1991, posteriormente mediante trámite de Pertenencia adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto López, Despacho judicial que con sentencia del 11 de febrero del año 2002, declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor⁴⁴, inscrita en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 234-13917⁴⁵, correspondiente al predio solicitado en Restitución.

En torno a la victimización alegada, en declaración rendida por el solicitante Jorge Hernando Bobadilla Rivera ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, llevada a cabo el 19 de octubre de 2016,⁴⁶ manifiesto que el predio “Palmarito 1 y 2” lo tuvo en compañía con el señor José Helí Hernández Castro desde el año 1991 hasta el 2004, *“cuando Numaél y Benito Méndez llegaron con unos grupos paramilitares al predio, estaba allí con su socio y con los encargados: Alirio Ladino Orjuela, Jairo Antonio Díaz, Angelino Ladino, quemaron las casas, el pasto, sacaron el ganado”*, en ese entonces los grupos paramilitares que estaban en la región eran los de Carranza, Jorge Pirata, un tal “a. cuchillo”, Martín Llanos; constantemente hacían retenes, pedían cédula, hacían preguntas, y agrega que *“. . . para nosotros los hechos victimizantes fue la forma como ellos nos sacaron. . . durante el tiempo que tuvimos el predio nadie nos reclamó, hasta cuando llegaron los ‘paras’ y Benito”*, al ser interrogado con relación a una diligencia de entrega practicada por la Inspección de Policía de Puerto López en el mes de septiembre de 2004 a favor de Numaél Méndez Silva, como resultado del remate del predio de mayor extensión denominado Navajitas, dentro del cual se encuentra el solicitado en restitución, manifestó que tuvo conocimiento que si hubo una entrega, pero que ellos siguieron en su predio trabajando, hasta el día que

⁴⁴ Folios 89 a 105 cuaderno 3

⁴⁵ Folios 83- 84 cuaderno 1

⁴⁶ CD obrante a folio 1 cuaderno 6

llegaron los ‘paras’ y los sacaron con violencia. No recuerda si presentó o no acciones contra la diligencia de entrega, solo reitera que posee el título o escritura. Finalmente, dice que fueron citados por Numaél y Benito a reuniones con alias “Pirata” y con alias “Cuchillo” en un sitio que era como una ‘cantina’ que quedaba como a 5 kilómetros del predio, estaban varias personas en la reunión, luego llegaron los paras “Jorge Pirata” y otros, estaban de civil, otros hombres alrededor de la casa, allí hablaban que ellos eran la justicia, que debían desocupar la región porque no respondían, que lo mejor era que se retiraran y ante tales amenazas *“no quedaba nada más que hacer que entregar el predio”*. Concluye afirmando que no fue un Juzgado quien les ordenó abandonar el predio, que fueron solo los paramilitares, que *“puso una denuncia ante la Fiscalía porque los habían desalojado, no sabe los resultados”*.

El mismo reclamante en interrogatorio de parte rendido ante la UAEGRTD Territorial Meta el 23 de octubre de 2014⁴⁷ hace un relato similar al narrado ante el Juzgado de conocimiento, omitiendo hacer referencia a la reunión a la que, según él, fueron citados por los señores Numaél y Benito Méndez, en la que supuestamente asistieron los paramilitares, entre los que se encontraba “Jorge Pirata”.

Es así como ante el Juzgado instructor el día 18 de octubre de 2017 declararon las personas citadas por el solicitante Bobadilla Riveros como empleados y administradores del predio “Palmarito 1 y 2”⁴⁸, quienes en sus intervenciones narraron los hechos que ocasionaron el abandono de la siguiente manera:

- **Angelino Ladino Pineda**, cuenta que los señores José Helí y Jorge Hernando lo contrataron como encargado el predio denominado “Palmarito 1 y 2”, como de su propiedad; cuidaba la finca y el ganado; cierto día en horas de la tarde llegaron unos señores, eran como seis de parte de Numaél Méndez y Benito Méndez, empezaron a quitar ‘los cercos’ de la finca, sacaron el ganado, lo ‘ echaron’ al callejón de la

⁴⁷ Folios 130 a 132 cuaderno 1 de pruebas y anexos

⁴⁸ CD obrante a folio 292 cuaderno 3

carretera, eran como unas 120 reses; en compañía de su hijo Alirio recogieron el ganado y lo llevaron a otra finca; *“también tumbaron una casa y el corral para el ganado, tumbaron todo, nos sacaron de ahí”*. Al ser interrogado sobre la vestimenta de los hombres que llegaron en aquella oportunidad, respondió *“las personas que llegaron a hacer todo eso, estaban vestidos de civil, no puse cuidado si llevaban armas, pero vi armas . . .”*, **agrega que luego de los hechos llamó a sus patrones para informarles lo que había sucedido, quienes le respondieron “que tocaba esperar que la justicia hiciera algo”** .

- **Jairo Antonio Díaz Orjuela** narra que el predio “Palmarito 1 y 2” es de propiedad de los señores Jorge y Helí quienes lo compraron en el año 1992, le consta porque trabajó con ellos en otra finca denominada “las delicias”, igualmente de su propiedad; en la finca “Palmarito 1 y 2” vivían su mamá Blanca Elvira Orjuela, su padrastro Angelino y su hermano, luego fue nombrado administrador general; en esa época empezaron a frecuentar la finca unos señores Benito y Numaél Méndez, decían que teníamos que irnos porque el predio era de ellos, llegaban en carros acompañados de mucha gente, llevaban armas, palas, tumbaron un corral, la casa donde vivían, sacaron el ganado, el último día fue cuando sacaron a su mamá y a su padrastro, eran como nueve personas, estaba don Numaél y fue cuando procedieron a tumbar todo, llevaron machetes, se sintieron intimidados; en las diferentes oportunidades que frecuentaron la finca los señores Méndez, nunca fueron con la Ley, solo con un abogado, todos vestían de civil. Al ser interrogado sobre si las personas que acompañaban a los señores Méndez pertenecían a los paramilitares, respondió ***“lógico porque uno miraba todo ese poco de gente. . .”***, agrega que otros predios colindantes sufrieron algo similar, como fueron el doctor Espinosa, don Guillermo Usechi, porque llegaron las mismas personas a amenazar a los administradores.

El mismo declarante en diligencia de testimonio practicado por la UAEGRD, territorial Meta, el día 23 de octubre de 2014⁴⁹ la pregunta: *Se presentó el señor Numaél y Benito Méndez acompañados con algún grupo armado?*. Responde: “. . . apenas decían que eso era de ellos y que nosotros teníamos que desocupar, normalmente ellos pasaban por la carretera alejados en carros y mandaban gente trabajadores a romper las cosas . . .” . Finaliza manifestando que los paramilitares eran los que mantenían en la región ‘para arriba y para abajo’, al comandante le decían “don Jorge Pirata”, andaban en carro o en moto, pedían vacunas, en el caso concreto del predio solicitado en cierta oportunidad llegaron y les informaron que tenían que pagar vacuna en cuantía de diez mil pesos por cabeza de ganado en el evento de que superaran los cien animales, pero dijeron que solamente tenían ochenta cabezas de ganado, entonces no pagaron.

- **Alfonso Alirio Ladino Orjuela**, expresa que fue empleado de la finca “Palmarito 1 y 2” de propiedad de los señores Jorge Bobadilla y José Helí Hernández desde el año 1992, en el año 2007 llegaron don Benito y Numaél diciendo que el predio era de ellos que porque habían ganado un pleito, tumbaron todo y sacaron el ganado, se adueñaron de eso, llevaron varias personas que trabajaban con ellos como unos 8 o 10 hombres, ese día no fue nadie de la ‘ley’, ellos mismos hicieron todo, vestían de civil, algunos armados con pistolas, escopetas, en ocasiones anteriores fueron como dos veces a ‘dar vuelta’ con un abogado Orlando, siempre decían que era de ellos, agrega que para el año 2007 ya habían ‘muchachos paras’, les dijeron que tenían que desocupar, que ellos no se metían porque “*don Benito ya había cuadrado con el patrón de ellos que era don Jorge 40*”, eso fue para la época que los hicieron desocupar.

En este contexto, reviste especial relevancia la declaración del señor **Numaél Méndez Silva** rendida ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, de fecha octubre 19 de 2016⁵⁰, al

⁴⁹ Consecutivo 133 y 134 cuaderno 1 de pruebas y anexos
⁵⁰ CD obrante a folio 1 cuaderno 6

afirmar ser el propietario del predio de mayor extensión “Navajitas” dentro del cual se encuentra el solicitado en Restitución al que denominaron “Palmarito 1 y 2”; indicó que inició su relación con el predio en el mes de Octubre de 1978 a raíz de un remate efectuado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá a su favor sobre el bien denominado “Navajitas” con una extensión de 2.025 hectáreas, en el que la entrega se dilató por espacio de 26 años, debido a un ‘*complot*’ entre los jueces de Puerto López y los poseedores u ocupantes del predio rematado, motivo por el cual denunció a éstos funcionarios por prevaricato por acción y omisión. Agrega que en los mismos juzgados se llevaron a cabo procesos de pertenencia sobre partes del predio de su propiedad mientras se dilataba la entrega, finalmente el día 9 de septiembre de 2004 tomó posesión del predio una vez la Inspección de Policía de Puerto López le hizo entrega en cumplimiento de la comisión ordenada por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá. Señala que se posesionó levantando nuevas cercas, comunicó a los invasores y les manifestó que tenían que sacar los semovientes que tuvieran, y eso hicieron; un señor Aristóbulo Sierra lo amenazó, hizo disparos al aire en oposición, uno de los disparos pegó en el parabrisas de su carro motivo por el que interpuso denuncia ante la Inspección Segunda y lo único que hicieron fue tenerlo detenido durante 72 horas, todo por estar reclamando su propiedad. Con relación a los señores Jorge Hernando Bobadilla Riveros y José Helí Hernández Castro, expresa que no sabe si fueron también invasores del predio o compraron posesiones, pero a toda costa han querido apropiarse de partes del predio; nunca los ha citado a arreglo alguno porque el predio es de su propiedad; nunca se han reunido, solamente cuando se realizaban las diligencia de entrega que acudían “*como aves de rapiña*”; inclusive quisieron involucrarlo con grupos armados al margen de la ley con calumnias, y que, por el contrario, fue víctima de éstos grupos, le quitaron unas tierras y se presentó a Restitución de Tierras para tratar de recuperarlas; de su parte nunca ha realizado desalojos por la fuerza, a nadie se le quemó la casa, solo se desbarataron unos ranchos que no servían en su finca; a la diligencia de entrega asistieron la Inspectora de policía y su comisión, dos topógrafos, su empleado Nohelí Barrera, agentes de la policía asignados para tal fin, ese día solo estaban los cuidanderos, “*siempre se reunió bastante gente*”; aclara que el señor Nohelí Barrera llevaba una

escopeta calibre 16 y una pistola debidamente amparadas, siendo éste el motivo para que dijeran que asistió con grupos al margen de la ley. Finaliza su intervención manifestando que sobre el predio de mayor extensión ha realizado varias ventas, entre ellos a un señor Edgar Pineda a quien le vendió 50 has, a Manuel Orlando Ramírez otra parte, no directamente porque había vendido a una Sociedad quien fue la que le vendió a éste señor Ramírez quien es propietario de más o menos 300 hectáreas, de estas ventas existe una parte que no se ha podido hacer escritura debido a los diferentes procesos de pertenencia.

Así las cosas, conforme lo narrado por el declarante se tiene que:

1. En la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria 234-941, aparece registrado remate efectuado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá de fecha 18 de octubre de 1978 a favor del señor Numáel Méndez Silva⁵¹ del predio denominado “Navajitas” con un área aproximada de 2.025 hectáreas.
2. En el mismo folio de matrícula inmobiliaria se encuentran registradas diferentes medidas cautelares por procesos de pertenencia sobre el predio “Navajitas”, entre las que figura medida decretada por el Juzgado Promiscuo Circuito de Puerto López del 28 de junio de 1999 por demanda Ordinaria Agraria de los aquí solicitantes Jorge Hernando Babadilla y José Helí Hernández Baquero contra Numáel Méndez Silva y Otros⁵², concluyendo la demanda con sentencia del 11 de febrero de 2002 a favor de los demandantes e inscrita en la anotación 14.
3. Como resultado de la sentencia de pertenencia se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-13917 correspondiente al predio “Palmarito 1 y 2”⁵³ en cuya anotación 1, aparecen inscritos Jorge Hernando Bobadilla Riveros y José Helí Hernández Baquero.

⁵¹ Folios 157 a 160 cuaderno 2 de pruebas y anexos

⁵² Anotación 11 del FMI 234-941 referido anteriormente

⁵³ Folios 154 a 156 cuaderno 2 de pruebas y anexos

4. Copia de la diligencia de entrega del inmueble denominado “Navajitas” por parte de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Puerto López Meta⁵⁴ llevada cabo el día 09 de septiembre del año 2004 donde aparece consignada la entrega del predio “Palmarito 1 y 2” a favor del señor Numaél Méndez Silva en calidad de Rematante.

Llegados a este punto, conviene analizar en detalle los eventos puntuales que afirmaron el acaecimiento de los supuestos de hecho configuratorios de las afectaciones particulares en el marco de los presupuestos establecidos en los artículos 3° y 74 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en orden de verificar: **i)** la ocurrencia de un daño como consecuencia de infracciones a los DDHH y el DIH, y **ii)** si efectivamente estos sucesos, de haber ocurrido, presentan tal intensidad para que sea viable predicar su relación directa con el conflicto armado y así configurar el abandono forzado afirmado en la solicitud que dio inicio a la presente acción.

De las declaraciones y los testimonios analizados en el curso de la presente decisión, en especial de quienes estaban a cargo del predio solicitado en restitución se puede establecer *i) que las personas que llegaron a realizar el desalojo del predio “Palmarito 1 y 2” fueron los señores Numáel y Benito Méndez, manifestando ser los propietarios, en compañía de varias personas que vestían de civil, ii) no son certeros en afirmar que se trataba de grupos paramilitares al margen de la ley, solo suponen que lo eran porque la región era frecuentada por dichos grupos, iii) no se menciona por ninguno de los declarantes que al momento en que sucedieron los hechos que narran como victimizantes estuvieran presentes los solicitantes Jorge Hernando Bobadilla Riveros y José Helí Hernández Castro, al contrario en declaración de Angelino Ladino Pineda afirma que luego de los hechos llamó a sus patrones, refiriéndose a éstos, para informarles lo sucedido, quienes le respondieron “que tocaba esperar que la justicia hiciera algo”, iv) en declaración del reclamante Jorge Hernando Bobadilla Riveros resalta que “. . . para nosotros los hechos victimizantes fue la forma como ellos nos sacaron . . .”, sumado a que en su testimonio ante la UAEGRTD territorial Meta, omitió mencionar un hecho tan relevante como lo es lo relativo a la citación por parte de Numáel*

⁵⁴ Folios 243 a 245 cuaderno 3 de pruebas y anexos

y Benito Méndez para según su dicho, ser intimidados por el paramilitar “Alias Pirata”.

En este orden de ideas, es importante hacer referencia al testimonio rendido ante el Juzgado instructor por el señor Juan Gualteros Murillo⁵⁵, quien narra que siendo Alcalde de Puerto López Meta y por orden de un juez de la República por intermedio de la Inspección de Policía se hizo entrega del predio “Navajitas” en forma legal, dicha diligencia se practicó a mediados del año 2004, se enteró que ocurrieron situaciones de acaloramientos, alegatos, entre quienes recibían y los que tenían que entregar, pero nada grave, que conoce a Numaél Méndez pero nunca se dio cuenta de problemas relevantes que hubiera llegado a tener, agrega que es lógico que reclame el predio que le fue entregado mediante la Inspección; con relación al orden público para la época de su gobierno afirma que para nadie es un secreto de la presencia de grupos armados al margen de la ley en Puerto López y sus veredas, pero no llegó a recibir queja alguna sobre actos de violencia que fuera motivo de Comité de seguridad.

Esta declaración es coincidente con la constancia de fecha 17 de octubre de 2014, expedida por la Asistente de Fiscal I donde se informa que en el Despacho de la Fiscalía 34 Seccional se adelanta investigación por el presunto punible de Hurto Calificado y Agravado, denunciante: De Oficio, Indiciado: Numaél Méndez Silva y Otros, por hechos presentados el día 11/05/2005 en la Vereda Navajitas jurisdicción del Municipio de Puerto López Meta **“y de lo cual no se presentó ningún hecho de violencia ni desplazamiento forzado . . .”** ⁵⁶, conjuntamente con la expedida por el Secretario de la Inspección Primera Municipal de Policía de Puerto López – Meta- del 15 de octubre de 2014, y que, hace referencia a la diligencia de entrega del predio denominado “Navajitas”, en la que se expresa: “. . . **POR LA MISMA ÉPOCA, NO SE HALLÓ CONSTANCIA QUE DENTRO DEL SECTOR DONDE SE UBICA EL PREDIO ENTREGADO, HUBIESE INGERENCIA DE GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY, VIOLENCIA NI DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PERSONA ALGUNA. . .**” ⁵⁷

⁵⁵ CD obrante a folio 1 cuaderno 6

⁵⁶ Folio 121 cuaderno 1 pruebas y anexos

⁵⁷ Folio 122 cuaderno 1 pruebas y anexos

Además de lo anterior obra oficio emitido por el Fiscal 86 Especializado de Apoyo Despacho 30 Unidad de Justicia y Paz, donde se informa que una vez revisadas las bases de datos se estableció que ninguno de los postulados asignados de dicha Fiscalía y que hicieran parte de los grupos paramilitares que operó en la región del Meta, hayan hecho referencia a hechos relacionados con los señores Jorge Hernando Bobadilla Riveros, José Helí Baquero, Numaél Méndez Silva, entre otros, ni a los predios “Navajitas” y “Palmarito 1 y 2”⁵⁸

Es de precisar que obran declaraciones de los señores José Helí Hernández Castro, Marly Tesoro Hernández Castro, María Yolanda Hernández Castro, José Fernando Hernández Ladino, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio Meta⁵⁹, todos ellos hijos del solicitante José Helí Ramírez Castro (q.e.p.d.), pero sus dichos son por información recibida por parte de su progenitor, quien les comentó la forma como en compañía del señor Jorge Hernando adquirió el predio “Palmarito 1 y 2”, así como lo sucedido el día que lo abandonaron, a excepción de José Helí, quien manifiesta que en el mes de noviembre de 2004 se encontraba en el predio cuando llegaron varios hombres con motosierras en carros y los sacaron con violencia, llevaban armas de largo alcance, vestían de civil, diciéndoles que tenían que entregar el predio, que fueron los señores Numaél y Benito Méndez quienes reclamaron del bien, agrega que éstos señores citaron a su padre y a su socio a encontrarse con “Jorge Pirata”, pero que no estuvo en esa reunión.

Recuérdese entonces que en su testimonio el señor Numaél Méndez Silva explicó que el día de la diligencia de entrega del predio por parte de la Inspección de Policía fue acompañado de uno de sus empleados de nombre Nohelí Barrera quien portaba una escopeta calibre 16 y una pistola debidamente amparadas, motivo por el cual hicieron comentarios en el sentido de que se encontraba en compañía de grupos al margen de la ley.

⁵⁸ Folios 138 y 139 cuaderno 2 de pruebas y anexos

⁵⁹ CD obrante a folio 1 cuaderno 6

La Sala puede afirmar con seguridad que no existe prueba sobre el acaecimiento de ciertos aspectos relevantes sobre los que se sostiene la presente solicitud. En primer lugar, no se tiene certeza sobre la presencia de grupos paramilitares que ejercieran presión para la entrega del predio al rematante Numáel Méndez Silva por parte de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Puerto López, en cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, diligencia llevada a cabo el día 9 de septiembre de 2004, y, así propiciar el abandono del predio; es así como las personas que se encontraban presentes al momento de los supuestos hechos victimizantes en sus declaraciones no lograron dar claridad acerca de que los señores Numáel y Benito Méndez Silva estuvieran acompañados por grupos paramilitares al momento de hacer presencia en el predio, solamente lo suponen porque la región era frecuentada por dichos grupos armados, tampoco hacen manifestación alguna respecto de la presencia de la autoridad en cabeza de la Inspección Municipal de Policía; de otro lado se destaca la ambigüedad en las declaraciones del solicitante por cuanto tal como se dijo en párrafos anteriores, en la versión dada en la etapa judicial hace referencia a reuniones a las que fueron citados por Numáel y Benito en las que participaron alias “Pirata” y alias “Cuchillo” quienes les decían que debían irse de la región y que ante tales amenazas no tuvieron otra alternativa que hacer entrega del predio, pero el propio reclamante, ante la UAEGRTD Territorial Meta, el 23 de octubre de 2014, en su relato omite narrar este aspecto central de la victimización, situación que por su incidencia tenía el potencial de impactar de manera fuerte en la memoria de cualquier sujeto puesto en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que permite considerar mayor tal omisión, al punto de restarle credibilidad a su dicho, dado el manto de duda que arroja sobre los hechos en los que finca su victimización. Obviamente los sujetos, dependiendo de sus particulares circunstancias psicológicas, culturales y sociales, tienden a ser afectados de manera diferente por los hechos que viven, sin embargo una situación como la que omitió éste reclamante no obedece a la variable impresionabilidad de las personas, sino a un acomodo habilidoso del relato para hacerlo encajar dentro de los presupuestos que permitieran aspirar al éxito de la reclamación; en últimas, de haber ocurrido las cosas como se relataron en la etapa judicial, era perfectamente esperable

que así se hubiera narrado desde un principio en la etapa administrativa, pero sorprendentemente, no se hizo.

De otra parte, al presente trámite por auto del 21 de julio de 2015⁶⁰, se ordenó acumular el proceso reivindicatorio tramitado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta, con radicado 0045-2005 donde figuran como demandantes los aquí reclamantes Jorge Hernando Bobadilla y José Helí Hernández Baquero por intermedio de apoderado de confianza contra Numaél Méndez Silva y Benito Méndez Silva.

La demanda Reivindicatoria fue admitida por el Juzgado de conocimiento por auto del 10 de marzo del año 2005⁶¹, de la cual en lo concerniente al caso que ocupa la atención de la Sala, es necesario extraer los siguientes hechos expuestos en el escrito de demanda: “. . .6. *Mis poderdantes Jorge Hernando Bobadilla Riveros y José Elí Hernández Baquero . . . fueron privados de la posesión material del mismo predio por los demandados señores: NUMAEL MENDEZ SILVA y BENITO MENDEZ, desde fecha 9 de septiembre de 2004 . . . 7. Los demandados . . . utilizando fraudulentamente la propia autoridad policiva en diligencia del 9 de septiembre de 2004, hicieron una supuesta entrega de dicho predio a su favor. . . 9. Los demandados. . . con sus actos ilícitos y vías de hecho, son los actuales poseedores del predio “Palmarito 1 y 2”, desde fecha nueve (9) de septiembre de 2004, contra quienes va dirigida esta demanda que busca reivindicar el predio actual propiedad de mis mandantes. . .”*

Para concluir, de lo dicho es dudosa en grado sumo la eventual presencia de hombres armados en el predio para el mes de septiembre de 2004, mucho menos las supuestas presiones alegadas por reclamantes, pues los hechos referidos en la demanda Reivindicatoria indican sin duda alguna que los aquí reclamantes eran conscientes de la forma y la causa por la que fueron privados de la posesión del predio reclamado, tal como se extrae de la lectura de los ya transcritos hecho 7 y 9 de la referida demanda reivindicatoria, razón suficiente para la improsperidad de las pretensiones principales y

⁶⁰ Folios 214 a 216 cuaderno 1

⁶¹ CD obrante a folio 1 cuaderno 6, Folio 73 demanda de Reivindicatoria

subsidiarias de la demanda de Formalización y Restitución de Tierras, de donde resulta innecesario adelantar el estudio de los requisitos ontológicos para la prosperidad de la restitución.

Destacase que, resulta evidente que en el presente asunto se está ante un conflicto entre particulares, y no en presencia de actos de violencia relacionados con el contexto general de violencia reseñado en la solicitud de restitución.

La sola afirmación de los reclamantes indicando que fueron citados a una reunión en la que asistiera el paramilitar “Jorge Pirata”; de lo que en la etapa administrativa nada se dijo, y que al momento de ser privados de la posesión del predio participaron grupos paramilitares, aparte que no tuvo ningún asidero probatorio dentro del presente trámite, antes bien, se ven desvirtuados por lo afirmado en los hechos de la demanda reivindicatoria ya transcritos, restan por entero de toda eficacia probatoria al dicho de la parte reclamante, para de allí predicar el acaecimiento del daño como consecuencia de las infracciones asentadas por el artículo 3° de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Debe destacarse, aún a riesgo de cansar, cómo es que seis meses después de practica la ya aludida diligencia de entrega practicada por la Inspección de Policía ya referida en precedencia, acudieron a la justicia Ordinaria mediante proceso Reivindicatorio, no sin antes recurrir a la vía de Tutela a fin solicitar amparo a sus derechos del Debido Proceso, Defensa y Propiedad vulnerados por la Inspección Municipal de Policía de Puerto López, con resultados negativos⁶², de ahí que se muestre acomodaticia la invocación a la acción de restitución que los reclamantes elevaran.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶² Sentencia de Tutela de fecha 8 de octubre de 2004, folios 172 1 184 cuaderno 1

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones principales y subsidiarias formuladas en Solicitud de Formalización y Restitución de Tierras elevadas por el representante judicial de los señores Jorge Hernando Bobadilla Riveros y José Helí Hernández Castro. En consecuencia, **DENIEGASE** la calidad de víctimas por los hechos acá descritos.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio decretadas respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 234-13917. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, Meta.

TERCERO: DEVOLVER el proceso Reivindicatorio con radicado 2005-0045 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta a fin de que se continúe con el trámite pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz. **Por Secretaría de la Sala**, expídanse las copias auténticas a quienes así lo requieran.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firmado electrónicamente)

JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
500013121002-201500047-01

(Firmado electrónicamente)

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
500013121002-201500047-01

(Firmado electrónicamente)

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
500013121002-201500047-01

Proceso: Restitución de Tierras
Accionante: José Hernando Bobadilla Riveros y O.
Opositor : Manuel Orlando Ramírez Ocampo.
Expediente: 500013121002201500047-01